



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1350/2023

PARTES: Morena vs Tribunal del Estado de México

ACTO: Sentencia por la cual sobreseyó un procedimiento especial sancionador vinculado con presunta violencia física y verbal.

HECHOS

- MORENA denunció a diversas personas físicas, a la Coalición y a los partidos políticos integrantes de ésta, por supuesta agresión física y verbal cometida en contra de sus militantes ocurrida en un puente peatonal ubicado en el Estado de México.
- El Instituto local tramitó la denuncia, la admitió y en su momento remitió el expediente al Tribunal del Estado de México.
- El Tribunal del Estado de México sobreseyó la denuncia, porque los hechos no eran motivo de un PES.

SÍNTESIS

¿Qué resolvió el Tribunal del Estado de México?

- Consideró que, los hechos objeto de denuncia **no** constituyen una vulneración en materia electoral.
- Los hechos consistieron en una supuesta agresión verbal o física, motivo por el cual no se actualizaron los supuestos para un PES.
- El artículo 482 del Código estatal prevé que, el PES procede por probables violaciones al artículo 134 de la CPEUM, por la contravención a las normas de propaganda, por actos anticipados de precampaña o campaña o por VPG; supuestos que no se actualizaban en el caso.
- MORENA no señaló el motivo de la agresión, a fin de poder encuadrar esa conducta en una posible vulneración a la normativa electoral y cuál fue su impacto en la materia.
- Señaló que en el expediente del PES obra copia certificada de la carpeta de investigación penal integrada en contra de Juan Pedro García Martínez, por los hechos ocurridos en el puente peatonal. Con base en ese documento, reforzó su conclusión de que la materia de denuncia es penal y no electoral.

¿Qué argumenta MORENA?

- Que, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque el Tribunal responsable debió atribuir responsabilidad a los sujetos denunciados de manera directa
- El aludido tribunal debió hacer un examen exhaustivo de los hechos y sancionar a los sujetos denunciados por ser los responsables, lo cual no sucedió.
- El Tribunal local omitió ordenar al Instituto local realizar diligencias o investigación adicional para determinar quiénes son los infractores.

Decisión de Sala Superior:

Se debe confirmar la sentencia impugnada. En el caso, los argumentos de MORENA son inoperantes, porque no controvierten las consideraciones esenciales del Tribunal de Estado de México para sobreseer el PES, consistentes en lo siguiente:

- Conforme al artículo 482 del Código estatal, el PES procede por violaciones al 134 constitucional, la contravención a normas de propaganda, actos anticipados de precampaña o campaña o por VPG
- Los hechos objeto de denuncia no actualizaron ninguno de esos supuestos, porque consistieron en agresión física o verbal en contra de militantes de MORENA.
- Por tanto, esos hechos eran ajenos a la materia electoral y propios del ámbito penal.

CONCLUSIÓN:

Al ser inoperantes los argumentos de MORENA, se debe confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-1350/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por MORENA, confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual sobreseyó un procedimiento especial sancionador vinculado con presunta violencia física y verbal.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
NORMATIVA APLICABLE.....	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DEL FONDO.....	4
RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.
Código estatal:	Código Electoral del Estado de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Tribunal del Estado de México:	Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. Denuncia

1. Hechos. La denuncia primigenia derivó en que, presuntamente, el tres de abril², en un puente peatonal ubicado en el Estado de México, Juan Pedro García Martínez y algunos de sus colaboradores agredieron física y verbalmente a militantes de MORENA, además golpearon a Juan

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

SUP-JE-1350/2023

Jesús Herrera Gutiérrez, Jesús Armando Contreras Briones y Mará de la Salud Alanís Soto.

2. Escrito de denuncia. El once de abril, MORENA denunció, en vía de PES, a Juan Pedro García Martínez, en su calidad de coordinador de “La Red de EdoMEx”, a Paulina Alejandra del Moral Vela, a simpatizantes de la Coalición y a los partidos políticos integrantes de ésta, por los hechos presuntamente acontecidos en el puente peatonal.

3. Admisión y remisión. El veinte de mayo, el Instituto local admitió la denuncia y el treinta y uno de ese mes remitió al Tribunal del Estado de México el expediente del PES.

4. Sentencia impugnada³. El dos de junio, el Tribunal del Estado de México sobreseyó la denuncia, porque los hechos no eran motivo de un PES.

II. Impugnación ante Sala Superior

1. Demanda. El seis de junio, MORENA impugnó la sentencia precisada.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-1350/2023** y por turno aleatorio se remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente sin diligencia pendiente por realizar, cerró instrucción.

NORMATIVA APLICABLE

³ Dictada en el procedimiento especial sancionador PES/212/2023.



El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.

Sin embargo, el veinticuatro de marzo el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023 suspendió la totalidad del decreto, para el efecto de que no se apliquen los artículos impugnados hasta en tanto se resuelva el definitiva el medio de control.

Con motivo de la suspensión, el treinta y uno de marzo esta Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2023, en el cual estableció que, los medios de impugnación interpuestos entre el tres al veintisiete de marzo se registrarán con la ley publicada en dos mil veintitrés.

En el caso, como la demanda se presentó el seis de junio, entonces se aplicará la LGSMIME emitida con anterioridad a la reforma citada.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente porque la controversia se relaciona con el procedimiento electoral de la gubernatura en Estado de México⁴, tipo de elección que es de facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

La demanda cumple los requisitos de procedibilidad⁵.

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito y consta: la denominación del partido político actor; la firma de su representante; el domicilio para notificaciones; el acto impugnado; los hechos, y los agravios.

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la LOPJF; 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGSMIME.

⁵ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

II. Oportunidad⁶. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, porque la sentencia impugnada se notificó a MORENA el dos de junio y el escrito se presentó el seis siguiente.

III. Legitimación y personería. Se satisfacen, porque MORENA es un partido político nacional y quien promueve en su representante ante el Instituto local.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque MORENA fue quien presentó la denuncia y quien aduce una afectación a sus intereses con motivo del sobreseimiento decretado en el PES por el Tribunal del Estado de México.

V. Definitividad. Se colma el requisito, porque no hay otro medio de impugnación que se deba agotar.

ESTUDIO DEL FONDO

I. Contexto

MORENA denunció a diversas personas físicas, a la Coalición y a los partidos políticos integrantes de ésta, por supuesta agresión física y verbal cometida en contra de sus militantes ocurrida en un puente peatonal ubicado en el Estado de México.

El Instituto local tramitó la denuncia, la admitió y en su momento remitió el expediente al Tribunal del Estado de México.

II. ¿Qué resolvió el Tribunal del Estado de México?

En la sentencia impugnada se consideró que, los hechos objeto de denuncia no constituyen una vulneración en materia electoral.

⁶ Artículo 8, párrafo 1, de la LGSMIME.



A esa conclusión arribó porque, los hechos consistieron en una supuesta agresión verbal o física, motivo por el cual no se actualizaron los supuestos para un PES.

Esto, porque el artículo 482 del Código estatal prevé que, el PES procede por probables violaciones al artículo 134 de la CPEUM, por la contravención a las normas de propaganda, por actos anticipados de precampaña o campaña o por violencia política contra las mujeres debido al género; supuestos que no se actualizaban en el caso.

Además, en concepto del Tribunal del Estado de México, MORENA no señaló el motivo de la agresión, a fin de poder encuadrar esa conducta en una posible vulneración a la normativa electoral y cuál fue su impacto en la materia.

Asimismo, el Tribunal del Estado de México señaló que, en el expediente del PES obra copia certificada de la carpeta de investigación penal integrada en contra de Juan Pedro García Martínez, por los hechos ocurridos en el puente peatonal. Con base en ese documento, reforzó su conclusión de que la materia de denuncia es penal y no electoral.

III. ¿Qué argumenta MORENA?

Señala que, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque el Tribunal del Estado de México debió atribuir responsabilidad a los sujetos denunciados de manera directa

En ese sentido, el aludido tribunal debió hacer un examen exhaustivo de los hechos y sancionar a los sujetos denunciados por ser los responsables, lo cual no sucedió.

En opinión de MORENA, el Tribunal del Estado de México omitió ordenar al Instituto local realizar diligencias o investigación adicional para determinar quiénes son los infractores.

IV. Tesis

Se debe confirmar la sentencia impugnada. Los argumentos de MORENA son inoperantes porque no controvierten las consideraciones esenciales del Tribunal del Estado de México, consistentes en que no se actualizó ningún supuesto del PES.

V. Justificación

1. Explicación jurídica

Los planteamientos en una demanda deben desvirtuar las consideraciones o argumentos que la autoridad responsable expuso para emitir la resolución o acto impugnado.

Si el impugnante omite formular argumentos tendentes a desvirtuar esas consideraciones, entonces sus planteamientos se deberán considerar inoperantes, lo cual se actualiza cuando:

- Los argumentos son simple repetición o abundamiento de los expresados en la instancia anterior.
- Son argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los argumentos son cuestiones no planteadas en los medios de impugnación de origen.
- Son argumentos que no controvierten los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o no sea posible resolver la cuestión sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la CPEUM o la ley aplicable.



- Cuando se trate de un argumento sustentado en otro previamente desestimado.

La inoperancia de los argumentos radica en la falta de idoneidad para controvertir adecuadamente la resolución o acto impugnado.

Si bien se ha reconocido que basta señalar la causa de pedir para tener debidamente configurado un concepto de agravio, sin la necesidad de una construcción lógica en forma silogismo⁷, lo cierto es que existe una carga para la parte actora, consistente en controvertir la esencia de la resolución o acto impugnado.

Sin esa mínima argumentación, los planteamientos serán inoperantes.

2. Caso concreto

En el caso, los argumentos de MORENA son inoperantes, porque no controvierten las consideraciones esenciales del Tribunal de Estado de México para sobreseer el PES, consistentes en lo siguiente:

- Conforme al artículo 482 del Código estatal, el PES procede por violaciones al 134 constitucional, la contravención a normas de propaganda, actos anticipados de precampaña o campaña o por violencia política contra las mujeres debido al género.
- Los hechos objeto de denuncia no actualizaron ninguno de esos supuestos, porque consistieron en agresión física o verbal en contra de militantes de MORENA.
- Por tanto, esos hechos eran ajenos a la materia electoral y propios del ámbito penal.

Es decir, la principal razón para el Tribunal del Estado de México para sobreseer el PES fue que, los hechos objeto de denuncia consistieron

⁷ Jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

SUP-JE-1350/2023

en agresiones físicas o verbales, los cuales no correspondían a supuestos previstos de procedencia del PES.

Lejos de controvertir esa consideración esencial, MORENA se limita a señalar dos aspectos concretos: a) indebida fundamentación y motivación porque no se atribuyó responsabilidad a los sujetos denunciados, y b) falta de exhaustividad.

Sin embargo, esos argumentos en modo alguno desvirtúan lo razonado por el Tribunal del Estado de México, porque no evidencian cómo las agresiones físicas o verbales cometidas en contra de militantes de MORENA sí actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad del PES previstos en el artículo 482 del Código estatal.

Para poder analizar debidamente los argumentos de MORENA, éste debió señalar que, contrario a lo sostenido por el Tribunal del Estado de México, esas agresiones físicas y verbales sí hacían procedente el PES y debió explicar por qué.

En lugar de actuar de esa manera, MORENA se limitó a sostener que el Tribunal del Estado de México no atribuyó responsabilidad a los sujetos denunciados, cuando para ello era indispensable, primero, que el PES hubiera sido procedente.

Y, en cuanto a la presunta falta de exhaustividad, para poder realizar las investigaciones necesarias era indispensable, por supuesto, que el PES fuera la vía para conocer y resolver la denuncia. De ahí que, si para el Tribunal del Estado de México los hechos correspondían al ámbito penal, entonces no tenía la carga de ordenar mayores diligencias.

Así, si MORENA deja de argumentar por qué, en el caso, sí se actualizaba alguno de los supuestos de procedibilidad del PES, entonces sus argumentos resultan inoperantes.



Además, MORENA tampoco expone argumento alguno, ni mucho menos explica, de ser el caso, que en lugar del PES hubiera sido posible conocer los hechos a través de un procedimiento ordinario sancionador.

VI. Conclusión

Al ser inoperantes los argumentos de MORENA, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.